

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTES: SUP-REC-186/2016,
SUP-REC-187/2016, SUP-REC-188/2016
Y SUP-REC-189/2016**

**RECURRENTES: FELIPE SALAZAR
SALAZAR, NORA ELENA ROMÁN
SALDAÑA, PETER RUIZ CARRILLO Y
FELIPE SALAZAR CORREA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE
A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MONTERREY, NUEVO
LEÓN**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN**

Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos de los recursos de reconsideración identificados con las claves de expediente **SUP-REC-186/2016, SUP-REC-187/2016, SUP-REC-188/2016 y SUP-REC-189/2016**, promovidos, respectivamente, por **Felipe Salazar Salazar, Nora Elena Román Saldaña, Peter Ruiz Carrillo y Felipe Salazar Correa**, en su calidad de candidatos independientes en el Municipio de Jerez, Zacatecas, a fin de controvertir la sentencia de veintiocho de julio de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la

**SUP-REC-186/2016
Y ACUMULADOS**

Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves de expediente **SM-JDC-239/2016**, **SM-JDC-240/2016**, **SM-JDC-245/2016**, **SM-JDC-246/2016**, acumulados, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral local. El siete de septiembre de dos mil quince inició el procedimiento electoral local ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016), en el Estado de Zacatecas, para elegir Gobernador, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos.

2. Reglamento de Candidaturas Independientes. El treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas mediante el acuerdo identificado con la clave ACG-IEEZ-052/VI/2015, aprobó el Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Zacatecas.

3. Convocatoria para candidatos independientes. El treinta de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral local emitió el acuerdo con la clave RCG-IEEZ-067/VI/2016, por el que se aprueba la convocatoria para los aspirantes a candidato independiente, por el principio de mayoría relativa, para la renovación de ayuntamientos para el

periodo dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016), en el Estado de Zacatecas.

4. Jornada Electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis se llevó a cabo la jornada electoral, a fin de elegir a los ciudadanos que ocuparán los cargos de elección popular de gobernador, diputado local e integrante de ayuntamiento, en el Estado de Zacatecas.

5. Cómputos municipales. El ocho de junio de dos mil dieciséis, los Consejos Municipales llevaron a cabo los respectivos cómputos de la elección de integrantes de los ayuntamientos, declararon la validez de la elección y expidieron las constancias de mayoría a las planillas que resultaron triunfadoras.

6. Asignación de regidurías. El doce de junio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral local realizó el cómputo de la elección de regidores por el principio de representación proporcional.

7. Juicios locales para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconformes con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, relativas a los municipios de Jerez de García Salinas, Tlaltenango de Sánchez Román, Genaro Codina, Calera de Víctor Rosales y Guadalupe, Felipe Salazar Correa, Damean Pinto Rosales y otros, Mario Adrián Reyes Santana, Everardo Cabañas Salcedo, y Ultiminio González Bañuelos, promovieron sendos juicios ciudadanos, ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

SUP-REC-186/2016 Y ACUMULADOS

Lo aludidos medios de impugnación quedaron radicados en ese órgano jurisdiccional local en los expedientes identificados con las claves TRIJEZ-JDC-192/2016, TRIJEZ-JDC-189/2016, TRIJEZ-JDC-191/2016, TRIJEZ-JDC-199/2016 y TRIJEZ-JDC-200/2016, respectivamente.

8. Sentencia local. El dos de julio de dos mil dieciséis, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas resolvió, de forma acumulada, los juicios locales para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, precisados en el apartado siete (7) que antecede, al tenor de los siguientes puntos resolutivos.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los expedientes TRIJEZ-JDC-189/2016, TRIJEZ-JDC-191/2016, TRIJEZ-JDC-199/2016 y TRIJEZ-JDC-200/2016 al diverso TRIJEZ-JDC-192/2016, conforme a lo razonado en el **apartado 3** de este fallo, debiendo glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se sobresee en el juicio TRIJEZ-JDC-189/2016, únicamente por lo que respecta a los (las) ciudadanos (as) María Soledad Palomo Haro, Rosa María Cortes Díaz, Uriel González Orozco, Genaro Mayorga Correa, Carmen Alicia Carrillo Ávila, María del Carmen Flores García, Octavio Mojarro Luna y Carlos Lomas de la Cruz, conforme a los razonamientos precisados en el **apartado 4, inciso a)**, de esta resolución.

TERCERO. Resultan aplicables en el presente caso los efectos precisados en la sentencia del juicio ciudadano TRIJEZ-JDC-156/2016 y acumulados, atento a lo razonado en el **apartado 5.2.** de la presente sentencia.

CUARTO. Se revoca, en la parte impugnada, el acuerdo número ACG-IEEZ-073/IV/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para los efectos precisados en el **apartado 6** de esta sentencia.

9. Acuerdo ACG-IEEZ-076/VI/2016. En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de

Zacatecas en la sentencia precisada en el apartado ocho (8) que antecede, el Consejo General del Instituto Electoral de la mencionada entidad federativa, el ocho de julio de dos mil dieciséis, emitió el acuerdo **ACG-IEEZ-076/VI/2016** relativo “a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para los Ayuntamientos de Calera, Genaro Codina, Guadalupe, Jerez y Tlaltenango de Sánchez Román”.

10. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconformes con la sentencia precisada en el apartado ocho (8) que antecede, Javier Luna Pérez, Guillermina García García, Sergio Pavel Mercado Arteaga, Raúl Solís de la Torre promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Los mencionados medios de impugnación quedaron radicados en los expedientes identificados con las claves SM-JDC-239/2016, SM-JDC-240/2016, SM-JDC-245/2016 y SM-JDC-246/2016, del índice de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral.

11. Sentencia impugnada. El veintiocho de julio de dos mil dieciséis, la Sala Regional Monterrey resolvió, de forma acumulada, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, precisados en el apartado nueve (9) que antecede. Las consideraciones y puntos resolutivos son al tenor siguiente.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

SUP-REC-186/2016 Y ACUMULADOS

En el estado de Zacatecas, tanto los partidos como los ciudadanos pueden postular candidatos a integrar ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.¹ Por lo que hace a las regidurías de representación proporcional, se debe registrar una lista de candidaturas por separado, la cual, de acuerdo a lo que expresamente señala la *Ley Electoral Local*, solo puede ser presentada por los partidos políticos.² Por ello, en la asignación de regidurías por este último principio, participan solamente aquellos partidos que hayan registrado dicha lista especial de candidaturas.³

Conforme a esta normativa, el *Consejo General* negó la solicitud que le hicieran candidatos independientes a presidente municipal de ciertos municipios,⁴ consistente en registrar una lista de contendientes a las regidurías de representación proporcional.

Inconformes con esa determinación, algunos de los peticionarios promovieron juicios ciudadanos locales. El nueve de mayo, el tribunal responsable **inaplicó al caso concreto** las disposiciones que prohibían que dichos candidatos contendieran por regidurías de representación proporcional, revocó la negativa de registro y ordenó al *Consejo General* lo siguiente:

a) “...interpretar en sentido amplio e incluyente todas aquellas disposiciones relativas a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que se desprendan de la *Ley Electoral* y del Reglamento de Candidaturas Independientes, de manera que haga posible la participación de los candidatos independientes en condiciones de igualdad a los partidos políticos”.

b) Que, previa verificación de que cumplieran los requisitos correspondientes, registrara de inmediato las listas de candidaturas independientes a regidurías de representación proporcional presentadas por los actores de los juicios locales que estaba resolviendo, correspondientes a los ayuntamientos de Calera, Fresnillo, Juchipila, Miguel de Auza, Villa de Cos y Zacatecas.

¹ **Artículo 144**

1. Las candidaturas deberán registrarse en la forma siguiente:

...

III. Para la elección de miembros de Ayuntamientos se registrarán conforme a la Ley Orgánica del Municipio y esta Ley:

a) Planillas que incluyan candidato propietario y suplente; y

b) Para Regidores por el principio de representación proporcional, deberá registrarse una lista plurinominal, cuyos integrantes podrán formar parte de la planilla que se registró por el principio de mayoría relativa. Los partidos políticos podrán incluir en esta lista, al candidato a Presidente Municipal. Se registrarán candidatos propietarios y suplentes en el número que conforme a su población determine la Ley.

² **Artículo 314**

...

2. No procederá en ningún caso, el registro de aspirantes a candidatos independientes por el principio de representación proporcional.

³ **Artículo 28**

1. Los regidores de representación proporcional serán asignados a los partidos que hubieren registrado sus respectivas planillas y, además, lista plurinominal de candidatos cuyos integrantes podrán ser de los ciudadanos que aparecen en la planilla para la elección de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa que hubiese registrado el mismo partido político, en el número que corresponda a la población del municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Municipio y a la convocatoria expedida por el Instituto. En la integración de la lista de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, se garantizará la paridad entre los géneros. Del total de las candidaturas el 20% tendrá calidad de joven. La asignación se sujetará a las siguientes reglas:

...

⁴ Calera, Fresnillo, Guadalupe, Juchipila, Loreto, Miguel de Auza, Tlatenango, Vetagrande, Villa de Cos y Zacatecas.

Posteriormente, se llevó a cabo la jornada electoral y en su momento se realizó la asignación de regidurías de representación proporcional. Salvo en los casos que, con motivo del cumplimiento dado a una sentencia del tribunal responsable, se habían registrado listas de candidatos independientes a regidores por dicho principio, en el proceso de asignación únicamente participaron aquellos partidos políticos que habían registrado oportunamente sus listas.

En contra de esa decisión, diversas personas que contendieron de manera independiente por el principio de mayoría relativa que fueron excluidas del citado procedimiento de asignación, promovieron juicios ciudadanos locales, señalando que habían obtenido un porcentaje de votos suficiente para merecer una regiduría de representación proporcional.

El tribunal responsable les concedió la razón, con base en los argumentos siguientes:

a) Que de acuerdo a lo que había resuelto en el juicio TRIJEZ-JDC-156/2016 y sus acumulados, los artículos 314, párrafo 2 de la *Ley Electoral Local* y 12 del *Reglamento de Candidaturas Independientes*⁵ eran contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues restringían injustificadamente el derecho de los candidatos independientes a acceder a la asignación de regidurías de representación proporcional.

b) Que en esa sentencia también se había considerado que debía hacerse una interpretación inclusiva de todas aquellas normas que limitan el derecho de las candidatos independientes a acceder en condiciones de igualdad a las regidurías de representación proporcional, entre las cuales se encuentra el artículo 9, párrafo 1, fracción III, del *Reglamento de Candidaturas Independientes*.⁶

c) Que si bien los accionantes de los juicios que resolvía (TRIJEZ-JDC-192/2016 y acumulados), no fueron parte en el anterior precedente, tanto la inaplicación de dichos artículos como la interpretación inclusiva mencionada “debe producir efectos a favor de todos los candidatos independientes al cargo de integrantes de ayuntamientos, y no solo respecto de quien fuera parte actora en los medios de impugnación que motivaron la declaración de inconstitucionalidad, pues se encuentran en la misma situación jurídica y en la misma circunstancia fáctica”, de acuerdo a la tesis de la Sala Superior, de rubro: “DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD O

⁵ **Artículo 12**

1. No procederá en ningún caso, el registro de aspirantes a candidatos independientes por el principio de representación proporcional.

⁶ **Artículo 9**

1. Los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos previstos en la Ley Electoral y este Reglamento tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

...

III. Integrante de Ayuntamiento por el principio de mayoría.

SUP-REC-186/2016 Y ACUMULADOS

INCONVENCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. REQUISITOS PARA QUE PRODUZCA EFECTOS PARA QUIENES NO INTERVINIERON EN EL PROCESO”.⁷

d) Que quienes aspiraran a acceder a una regiduría por el principio de representación proporcional no estaban obligados a solicitar oportunamente su registro como candidatos por esa vía, ya que de antemano podía anticiparse que su petición sería improcedente. Además, sostuvo que quienes omitieron solicitar dicho registro “no se encontraban obligados a impugnar una determinación que en el caso no existió”.

e) Que no hacer extensivos los efectos de aquel fallo “generaría colocar a los ahora promoventes en una situación de desigualdad frente a quienes promovieron el juicio ciudadano TRIJEZ-JDC-156/2016 y acumulados”.

A partir de las consideraciones anteriores, revocó, en la parte impugnada, la asignación de regidurías efectuada por el Consejo General y ordenó a este último órgano que volviera realizar el procedimiento correspondiente en relación a los municipios de Calera de Víctor Rosales, Genaro Codina, Guadalupe, Jerez de García Salinas y Tlatenango de Sánchez Román, tomando en cuenta la votación alcanzada por las planillas de candidatos independientes que obtuvieron el umbral mínimo para tener derecho a la asignación.

Además, ordenó a dicho *Consejo General* que si derivado del procedimiento referido le correspondieran regidurías de representación proporcional a las planillas de candidaturas independientes, debía asignárselas conforme a lo siguiente:

i. “En el caso de Jerez de García Salinas, de corresponderle regidurías a quien ahora promueve, la asignación se realizará con la propuesta que realiza Felipe Salazar Correa en la demanda del juicio ciudadano TRIJEZ-JDC-192/2016, asignándolas de acuerdo al orden que en ella se precisan, siempre y cuando no se incluya al candidato a síndico”.

ii. “Para el resto de los demás municipios cuya asignación se cuestiona, en su caso, el otorgamiento de regidurías se hará con los candidatos que integran las respectivas planillas postuladas para la elección de mayoría relativa, con excepción del síndico, previo requerimiento a los representantes de las mismas para que, en un término breve, precisen el orden de prelación”.

En desacuerdo con esta sentencia, los actores y la actora acuden ante esta instancia federal haciendo valer los agravios siguientes:

⁷ Esta tesis fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes de la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintidós de junio de dos mil dieciséis. Aunque se encuentra pendiente de publicación en algún medio impreso, puede consultarse en la página oficial de internet de este tribunal: <http://portal.te.gob.mx/>

a) Javier Luna Pérez y Guillermina García
García:⁸

i. Que la planilla de candidaturas independientes encabezada por Felipe Salazar Correa no debe ser tomada en cuenta para la asignación, pues omitió, durante la etapa de registro, solicitar el registro de la lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional, así como inconformarse con las normas que le negaban toda posibilidad de contender por dicho principio.

ii. Que la lista de candidaturas presentada después de la jornada electoral por Felipe Salazar Correa no debe ser tomada en cuenta, pues se desconoce el procedimiento que se siguió para elegir a las personas que la integran.

iii. Que las normas que en el estado de Zacatecas prohíben la participación de candidaturas independientes en la asignación de regidurías son constitucionales. Sostiene el actor que la sentencia que tomó de base el tribunal responsable, dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-564/2015, no es aplicable al caso concreto, pues se trata de la legislación de Nuevo León, la cual es muy distinta a la de Zacatecas, ya que en aquella entidad no existe la obligación de registrar una lista de candidatos a regidores de representación proporcional, sino que la asignación recae necesariamente sobre los candidatos que integraron la planilla de mayoría relativa. Además, agrega que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 45/2015 y acumuladas, sostuvo la constitucionalidad de la legislación de Tamaulipas, que impedía la participación de candidaturas independientes en la elección de regidurías de representación proporcional.

b) Sergio Pável Mercado Arteaga:⁹

i. Que la sentencia combatida indebidamente ordenó asignar regidurías a candidatos independientes que solo contendieron en la elección de mayoría relativa, esto es, que no fueron registrados en una lista de contendientes a regidurías de representación proporcional.

ii. Que el tribunal responsable de manera incorrecta se basó en una nueva interpretación de una sentencia que causó estado el quince de mayo y le volvió a dar vigencia.

iii. Que no es posible tutelar los derechos de quienes omitieron solicitar oportunamente su registro como

⁸ Promoventes del juicio ciudadano SM-JDC-239/2016, quienes habían obtenido sendas regidurías de representación proporcional que habían sido asignadas al Partido Acción Nacional en Jerez de García Salinas.

⁹ Actor del juicio ciudadano SM-JDC-240/2016. Había obtenido una regiduría de representación proporcional que había sido asignada al Partido Acción Nacional en Genaro Codina.

SUP-REC-186/2016 Y ACUMULADOS

candidatos a regidurías de representación proporcional o bien impugnar en caso de recibir una negativa.

iv. Que es ilegal que a ciertos candidatos de algunas planillas se les dé, con posterioridad a la celebración de la jornada electoral, la oportunidad de definir la integración y el orden de prelación de la referida lista.

A continuación, esta sala regional analizará de manera conjunta los planteamientos por los cuales los actores y la actora sostienen que, en los municipios de Genaro Cordina y Jerez de García Salinas, las planillas de candidaturas independientes de mayoría relativa no podían ser tomadas en cuenta para la asignación de regidurías de representación proporcional, ya que no registraron sus listas antes de la jornada electoral.

Cabe precisar que, si bien los promoventes del juicio ciudadano SM-JDC-239/2016 –relativo al ayuntamiento de Jerez García Salinas–, realizaron un planteamiento por el cual proponen que se reconozca la constitucionalidad de las normas que prohíben expresamente la participación de candidaturas independientes en la elección de regidurías de representación proporcional, esto no será objeto de estudio en este fallo. Lo anterior, pues con independencia de la validez constitucional de dicha prohibición, esta sala considera que les asiste la razón a los actores de ambos juicios ciudadanos, cuando sostienen que las planillas de candidaturas independientes no tenían derecho a participar en la asignación, pues ni siquiera solicitaron el registro de una lista de contendientes por este principio.

Bajo ese orden de ideas, dado que tal conclusión es suficiente para que los accionantes alcancen su pretensión de manera plena, el estudio del resto de los agravios resulta innecesario.

5.2. Los ciudadanos que solo fueron registrados como candidatos de mayoría relativa no pueden acceder a una regiduría de representación proporcional

Esta sala regional considera que, tal como argumentan los actores y la actora, las candidaturas a integrar un ayuntamiento del estado de Zacatecas por el principio de mayoría no pueden ser tomados en cuenta para el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional, si no fueron registrados –durante la etapa de preparación de la elección– en una lista de contendientes por este principio.

Lo anterior, pues se estima que la sentencia reclamada, al permitir la integración de dichas listas con posterioridad a la celebración de los comicios: a) permitió la elección de regidurías a través de listas no votadas, lo cual iría en contra del sistema previsto en la *Ley Electoral Local* y b) vulnera el principio de definitividad de las etapas que rigen el proceso electoral, ya que la omisión de solicitar el registro de dichas

listas de candidaturas independientes causó estado al llevarse a cabo la jornada comicial. Ambas consideraciones serán desarrolladas de manera separada en los apartados siguientes.

5.2.1. La elección de regidores de representación proporcional en el estado de Zacatecas es a través de listas votadas, lo cual implica que debieron ser registradas antes de la jornada electoral

La Sala Superior ha sostenido que los candidatos de representación proporcional, al igual que los de mayoría relativa, son electos de manera directa por la ciudadanía el día de la jornada electoral. Con base en esta concepción, estimó que tales contendientes tienen derecho a realizar actos de campaña, “en tanto le permite [al electorado] conocer a los actores políticos y sus propuestas políticas, así como de la plataforma ideológica del partido político que los postula, lo que otorga a la ciudadanía mejores condiciones para ejercer un voto razonado y libre, coadyuvando así a la realización de elecciones libres y auténticas, propio de un estado democrático”.¹⁰

En el caso de la elección de integrantes de los ayuntamientos del estado de Zacatecas, lo anterior se corroborar en el artículo 191, párrafo 2, fracción VII, de la *Ley Electoral Local*, señala lo siguiente: “Las boletas para la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, tendrán al frente un solo cuadro o emblema de cada partido político, que contendrá la planilla de candidatos; y al reverso un solo cuadro por cada partido político que contendrá la lista de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional”.

Esas listas pueden ser integradas por candidatos de la planilla de mayoría relativa, con excepción del síndico, o bien, por personas diversas.¹¹ El orden de prelación en que aparezcan los candidatos en esa lista es muy importante, pues entre más cercano se encuentre un contendiente de la primera posición, tendrá más posibilidades de obtener una curul, o bien sustituir a quien habiendo tenido derecho a ella, por cualquier motivo no se le hubiera podido asignar.¹²

Bajo este contexto, tanto la identidad de quienes integran esas listas registradas previamente, como el orden de prelación atinente, son aspectos que no son inciertos para el electorado, ni sujetos a cambios posteriores a la jornada.

¹⁰ Véase la jurisprudencia 33/2012, de rubro: “CANDIDATOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PUEDEN REALIZAR ACTOS DE CAMPAÑA EN PROCESOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 12 y 13.

¹¹ Artículo 144, párrafo 1, fracción III, inciso b), de la *Ley Electoral Local*.

¹² Artículo 28.

...

2. Para suplir a los regidores de representación proporcional, será llamado el ciudadano que de acuerdo con la lista plurinominal registrada por el partido político, sea el siguiente en el orden de prelación.

3. Si al momento de realizar la asignación de cargos por el principio de representación proporcional, no es posible asignarla al candidato que aparece en la lista registrada por el partido político, se procederá a asignarla a la candidatura que siga en el orden descendente de prelación.

SUP-REC-186/2016 Y ACUMULADOS

Si los votantes tiene derecho a sufragar de manera informada y razonada, valorando incluso las propuestas que los candidatos de representación proporcional pudieran formular *en lo individual*,¹³ se les debe reconocer no solo su derecho a conocer oportunamente a estos contendientes, sino incluso a sopesar la posición que ocupan en dicha lista, pues de ello dependerá en gran medida la posibilidad de que tales propuestas lleguen a materializarse.¹⁴

Por tanto, si en este caso se permite que las listas de candidaturas de representación proporcional puedan ser integradas y ordenadas con posterioridad a la celebración de los comicios, se privaría al electorado de la posibilidad de valorar los aspectos mencionados y que se garantizan a través del sistema de listas de representación proporcional previamente registradas.

Lo anterior descansa en una de las bases que se desprenden del artículo 54, fracción III, de la norma fundamental: la obligación de precisar oportunamente *el orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes*,¹⁵ misma que resulta aplicable tratándose de la integración de los gobiernos municipales, al conformarse como órganos electos mediante los principios de mayoría relativa y representación proporcional conforme a lo dispuesto en los artículos 115, base I, párrafo primero, y VIII, párrafo primero, del ordenamiento invocado.¹⁶

Para robustecer las consideraciones anteriores, cabe recordar lo resuelto por el Pleno de nuestro Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 5/99.¹⁷ En este medio de impugnación, se planteó que el artículo 11, último párrafo, del entonces vigente Código Electoral del Distrito Federal,¹⁸ violaba el principio de certeza en perjuicio del electorado, pues permitía que los partidos políticos, después de la jornada electoral, eligieran si conservarían en sus términos la lista de candidatos a diputados de representación proporcional que registraron oportunamente, si la integrarían exclusivamente con aquellos contendientes de mayoría relativa que no alcanzaron el triunfo

¹³ En relación a este punto, la Sala Superior sostuvo en la resolución recaída a la contradicción de criterios SUP-CDC-7/2012, que "...el nombre de los candidatos de representación proporcional aparece en el anverso de la boleta electoral, lo que genera al elector, el derecho de conocer de las propuestas que realizará el legislador respecto del cual emite un voto universal, libre, secreto y directo".

¹⁴ Véase la tesis XLVIII/2001, de rubro: "DERECHO A SER VOTADO. COMPRENDE LA CORRECTA UBICACIÓN EN LA LISTA DE CANDIDATOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SUJETA A REGISTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS)". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 52 y 53.

¹⁵ Véase la jurisprudencia P./J. 69/98, de rubro " MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.", visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Noviembre de 1998, Pág. 189.

¹⁶ Se robustece dicha consideración con la jurisprudencia P./J. 19/2013, de rubro "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS.", visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo ,1, página 180, número de registro 159829.

¹⁷ Acción de inconstitucionalidad 5/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, tomo IX, marzo de 1999, en la página 469.

¹⁸ El artículo 11, último párrafo, del Código Electoral del Distrito Federal, establecía lo siguiente: [...] "En la elección de diputados por el principio de representación proporcional para la definición de la lista a que se refiere el inciso a) del presente artículo, los partidos políticos podrán optar por un registro previo en el que se definan los nombres de sus candidatos, o por los mejores porcentajes de sus candidatos uninominales que no obtengan el triunfo en su distrito, o por un sistema que conjugue los dos anteriores; en este último caso, la lista se integrará con la mitad de las opciones anteriores, de forma alternativa, comenzando con los candidatos de lista previamente registrada."

en sus distritos, o bien, si harían una combinación de ambas opciones.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que, a pesar de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que la elección de diputados por el principio de representación proporcional sea mediante el sistema de listas votadas, la norma impugnada posibilitaba la definición de tales listas una vez concluida la jornada electoral, esto es, permitía la elección de legisladores plurinominales a través de listas no votadas. Por lo anterior, y al estimar que dicha regulación provocaba que el voto ciudadano fuera indeterminado –pues sus efectos dependían de factores diversos a la voluntad del electorado, concretamente, a la definición de las listas que propusiera el partido político después de los comicios–, declaró la invalidez del artículo combatido.¹⁹

Cabe mencionar que, contrario a lo que sostuvo el tribunal responsable, si bien el ciudadano que tuviera la intención de contender de manera independiente al cargo de regidor plurinominal, podía anticipar que su solicitud sería negada –debido a la prohibición expresa prevista en la *Ley Electoral Local*–, esto no lo eximía de la carga procesal de impugnar oportunamente esa negativa, pues solo obteniendo su registro legal podía estar en condiciones de dar a conocer sus propuestas ante el electorado, aparecer en la parte trasera de la boleta electoral y en consecuencia ser elegido por la ciudadanía el día de la jornada.²⁰

Conforme a lo anterior, se estima que, en el estado de Zacatecas, la asignación de regidurías de representación proporcional solamente puede recaer en ciudadanos que fueron oportunamente registrados –y posteriormente votados– a través de las listas de candidatos que habrían de contender por dicho principio, con independencia de que hayan o no formado parte de una planilla de mayoría relativa. Por tanto, se considera que permitir la integración y definición del orden de prelación de esas listas después de la jornada electoral, es contrario al sistema establecido en la *Ley Electoral Local*.

5.2.2. De acuerdo al principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, la lista de candidaturas a las regidurías de representación proporcional debe estar integrada y registrada antes de la jornada electoral

¹⁹ Véase la jurisprudencia P./J. 55/99 de rubro: "DISTRITO FEDERAL. EL SISTEMA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, QUE PARA LA ELECCIÓN DE LOS DIPUTADOS A SU ASAMBLEA LEGISLATIVA PREVÉ EL ARTÍCULO 11 DEL CÓDIGO ELECTORAL DE LA ENTIDAD, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE CERTEZA CONSAGRADO EN LOS ARTÍCULOS 122, APARTADO C, BASE PRIMERA, FRACCIONES I Y V, INCISO F), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, Y EL 37 DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 554, Pleno, número de registro 193.455.

²⁰ Al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-562/2015 y acumulados, SUP-REC-564/2015 y acumulados, y SUP-REC-577/2015 y acumulados, la Sala Superior consideró, transcurrida la jornada electoral, que los candidatos independientes a regidores de mayoría relativa tenían derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional. Sin embargo, tal determinación se basó en la interpretación de una particularidad que contiene la legislación del estado de Nuevo León –a diferencia de lo que prevé la del estado de Zacatecas–, a partir de la cual la Sala Superior advirtió que "la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional se realiza a partir de la misma lista o planilla de candidatos que se registró y contendió por el principio de mayoría relativa".

SUP-REC-186/2016 Y ACUMULADOS

Ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral²¹ que, por regla general, los actos acontecidos dentro de la etapa de preparación de la elección únicamente pueden repararse dentro de dicha fase, es decir, que las violaciones se consuman de manera definitiva e inatacable una vez iniciada la jornada electoral, salvo que exista alguna excepción que lo justifique plenamente, atendiendo a las particularidades del caso concreto.

Lo anterior tiene como propósito tutelar el principio constitucional de certeza, rector en la materia comicial, pues si durante la fase de resultados fueran revisables –y por tanto, revocables o modificables– los actos ocurridos en la etapa de preparación, los ciudadanos se encontrarían en un estado de incertidumbre al acudir a la jornada electoral, pues estarían votando a favor de ciertos candidatos, en el entendido de que los efectos de tales sufragios podrían cambiar posteriormente incluso de destinatarios, con motivo de una sustitución ordenada al resolverse un medio de impugnación con posterioridad a la emisión del voto.

Por tanto, por regla general, al iniciar la jornada electoral debe considerarse como definitivo todo lo concerniente a los destinatarios de los sufragios, a efecto de respetar la voluntad del electorado.

Con base en lo anterior, esta sala regional considera que permitir, después de la jornada electoral, que quienes integran una planilla de candidatos de mayoría relativa decidan libremente qué personas conformarán la lista de contendientes de representación proporcional y en qué orden de prelación aparecerán en la misma, atentaría contra el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral.

Por tanto, si una opción política omitiera solicitar el registro de dicha lista durante la etapa de preparación de la elección, o habiéndose negado tal petición fuera omisa en impugnar esa determinación, la ausencia de contendientes por la vía plurinominal se volvería definitiva e irreparable al iniciar la jornada electoral.²²

6. EFECTOS

Derivado de lo anterior, debe modificarse la sentencia impugnada, **exclusivamente** en lo que respecta a la asignación de regidores de representación proporcional en los ayuntamientos de **Genaro Cordina y Jerez de García Salinas**, en el estado de Zacatecas, de acuerdo a lo siguiente:

a) Queda sin efectos el acuerdo ACG-IEEZ-076/VI/2016,²³ emitido el ocho de julio del año en curso por el

²¹ Tesis CXII/2002, de rubro: "PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 174 y 175.

²² Al respecto, véase la tesis LXXXV/2001, de rubro: "REGISTRO DE CANDIDATOS. MOMENTO EN QUE ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)". Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 133.

²³ Consultable en la página oficial de internet del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas: http://ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/08072016_2/acuerdos/ACGIEEZ076VI2016.pdf

Consejo General, en cumplimiento a lo ordenado por el tribunal responsable en la sentencia del expediente TRIJEZ-JDC-192/2016 y sus acumulados, solo por lo que toca a los ayuntamientos mencionados.

b) Queda subsistente la asignación originalmente efectuada el pasado doce de junio por el *Consejo General*, mediante acuerdo ACG-IEEZ-073/IV/2016,²⁴ respecto de dichos ayuntamientos, así como los actos y efectos jurídicos que se derivaron de esta actuación.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan los expedientes SM-JDC-240/2016, SM-JDC-245/2016 y SM-JDC-246/2016 al diverso SM-JDC-239/2015. Por tanto, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas presentadas por Raúl Solís de la Torre.

TERCERO. Se **modifica** la sentencia impugnada, **exclusivamente** en lo que respecta a la asignación de regidores de representación proporcional de los ayuntamientos de **Genaro Codina y Jerez de García Salinas**, en el estado de Zacatecas, conforme a los términos precisados en el apartado de efectos de este fallo.

II. Recursos de reconsideración. El treinta y uno de julio de dos mil dieciséis, Felipe Salazar Salazar, Peter Ruiz Carrillo, Felipe Salazar Correa y Nora Elena Román Saldaña presentaron, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, sendos escritos de demanda de los recursos de reconsideración que ahora se resuelven, a fin de controvertir la sentencia mencionada en el apartado once (11) del resultando que antecede.

III. Remisión del expediente. Por oficios TEPJF-SGA-SM-972/2016, TEPJF-SGA-SM-973/2016, TEPJF-SGA-SM-974/2016 y TEPJF-SGA-SM-975/2016, de primero de agosto de dos mil dieciséis, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día dos, la Secretaria General de

²⁴ Consultable en la página oficial de internet del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas: http://ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/12062016_7/acuerdos/ACGIEEZ073VI2016.pdf

SUP-REC-186/2016 Y ACUMULADOS

Acuerdos de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, remitió los escritos de impugnación, así como el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-239/2016 y acumulados.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de dos de agosto de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente por ministerio de ley, de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-186/2016**, **SUP-REC-187/2016**, **SUP-REC-188/2016** y **SUP-REC-189/2016**, con motivo de los medios de impugnación promovidos por **Felipe Salazar Salazar**, **Nora Elena Román Saldaña**, **Peter Ruiz Carrillo** y **Felipe Salazar Correa** y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Incomparecencia de tercero interesado. Durante la tramitación de los recursos de reconsideración, al rubro indicados, no compareció tercero interesado alguno.

VI. Radicación. Por auto de tres de agosto de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, de los recursos de reconsideración precisados en el preámbulo de esta sentencia.

VII. Admisión. Mediante proveídos de once de agosto de dos mil dieciséis, al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad de los recursos de reconsideración mencionados en el preámbulo de esta ejecutoria, el Magistrado Ponente admitió la demanda respectiva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, al resolver de manera acumulada los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves de expediente SM-JDC-239/2016, SM-JDC-240/2016, SM-JDC-245/2016, SM-JDC-246/2016.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda presentados por **Felipe Salazar Salazar, Nora Elena Román Saldaña, Peter Ruiz Carrillo y Felipe Salazar Correa**, radicados en los expedientes de los recursos al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. En cada uno de los aludidos escritos de los medios de impugnación que se analizan se controvierte la la sentencia de veintiocho de julio de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Regional Monterrey, al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves de expediente **SM-JDC-**

**SUP-REC-186/2016
Y ACUMULADOS**

239/2016, SM-JDC-240/2016, SM-JDC-245/2016, SM-JDC-246/2016, acumulados.

2. Autoridad responsable. En las demandas de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se señala como autoridad responsable a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León.

En ese contexto, al ser evidente que existe identidad en los actos impugnados y en la autoridad responsable, resulta inconcuso que existe conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los medios de impugnación al rubro indicados, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación de los recursos de reconsideración identificados con las claves de expediente **SUP-REC-187/2016, SUP-REC-188/2016 y SUP-REC-189/2016**, al diverso recurso identificado con la clave de **SUP-REC-186/2016**, por ser éste el que se recibió primero, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los recursos de reconsideración acumulados.

TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedibilidad. En los recursos de reconsideración que ahora se resuelven, se cumplen los requisitos generales y especiales de procedibilidad, como se precisa a continuación.

1. Requisitos generales.

1.1 Requisitos formales. En este particular se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque cada uno de los promoventes: **1)** Precisa su nombre y asienta su firma autógrafa; **2)** Señalan domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para tales efectos; **3)** Identifican el acto impugnado; **4)** Mencionan a la autoridad responsable; **5)** Narran los hechos en los que basan su demanda, y **6)** Expresan los conceptos de agravio que sustentan su impugnación.

1.2 Oportunidad. Las demandas de los recursos de reconsideración que se resuelven son oportunas, dado que todas se presentaron dentro del plazo de tres días, previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la sentencia impugnada fue emitida por la Sala Regional Monterrey, el veintiocho de julio de dos mil dieciséis, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SM-JDC-239/2016, SM-JDC-240/2016, SM-JDC-245/2016 y SM-JDC-246/2016, acumulados.

Ahora bien, en el caso deben ser computables todos los días y horas como hábiles, conforme a lo previsto en el artículo

**SUP-REC-186/2016
Y ACUMULADOS**

7, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal, en razón de que las sentencias controvertidas está vinculadas, de manera inmediata y directa, con el procedimiento para la elección de integrantes de ayuntamientos, en el Estado de Zacatecas, que aún no concluye.

A efecto de hacer evidente la oportunidad en la presentación de los escritos de demanda, se inserta un cuadro en el cual se asientan los datos de cada expediente, fechas en que dictó la sentencia controvertida y de presentación de los escritos de reconsideración, respectivamente.

| No. | Expediente | Fecha de la sentencia impugnada | Presentación de la demanda |
|-----|------------------|--|---|
| 1. | SUP-REC-186/2016 | Veintiocho de julio de dos mil dieciséis | Treinta y uno de julio de dos mil dieciséis |
| 2. | SUP-REC-187/2016 | Veintiocho de julio de dos mil dieciséis | Treinta y uno de julio de dos mil dieciséis |
| 3. | SUP-REC-188/2016 | Veintiocho de julio de dos mil dieciséis | Treinta y uno de julio de dos mil dieciséis |
| 4. | SUP-REC-189/2016 | Veintiocho de julio de dos mil dieciséis | Treinta y uno de julio de dos mil dieciséis |

En este contexto, aun cuando los recurrentes hubieran tenido conocimiento de la sentencia impugnada el mismo día de su emisión, el plazo para controvertir transcurrió del **viernes veintinueve al domingo treinta y uno de julio** de dos mil dieciséis.

Por tanto, como los escritos de demanda, fueron presentados, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional responsable, en las fechas antes precisadas, resulta evidente su oportunidad.

1.3 Legitimación. Los recursos de reconsideración, al rubro indicados, fueron promovidos por parte legítima, de conformidad con lo siguiente:

Felipe Salazar Salazar, Nora Elena Román Saldaña, Peter Ruiz Carrillo y Felipe Salazar Correa, recurrentes en los medios de impugnación identificados con las claves de expediente SUP-REC-186/2016, SUP-REC-187/2016, SUP-REC-188/2016 y SUP-REC-189/2016, respectivamente, tienen legitimación para promover los medios de impugnación precisados en el preámbulo de esta sentencia, dado que derivado de la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se advierte que a fin de darle funcionalidad al sistema de impugnación electoral y con la finalidad de garantizar a los sujetos de Derecho un efectivo acceso a la justicia constitucional en materia electoral, se estableció en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la competencia de las Salas de este Tribunal Electoral para analizar la constitucionalidad de leyes, a partir de un acto concreto de aplicación.

Una de las finalidades del recurso de reconsideración es que esta Sala Superior revise las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras, cuando determinen la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución federal. En este sentido, el recurso de reconsideración constituye una segunda instancia constitucional electoral, que tiene como objetivo que esta Sala Superior revise el control de constitucionalidad de leyes que hacen las mencionadas Salas Regionales.

SUP-REC-186/2016 Y ACUMULADOS

Por cuanto hace a los sujetos de Derecho legitimados para promover el recurso de reconsideración, el artículo 65, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece lo siguiente:

Artículo 65

1. La interposición del recurso de reconsideración corresponde exclusivamente a los partidos políticos por conducto de:

a) El representante que interpuso el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;

b) El representante que compareció como tercero interesado en el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;

c) Sus representantes ante los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral que correspondan a la sede de la Sala Regional cuya sentencia se impugna, y

d) Sus representantes ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para impugnar la asignación de diputados y de senadores según el principio de representación proporcional.

2. Los candidatos podrán interponer el recurso de reconsideración únicamente para impugnar la sentencia de la Sala Regional que:

a) Haya confirmado la inelegibilidad decretada por el órgano competente del Instituto Federal Electoral, o

b) Haya revocado la determinación de dicho órgano por la que se declaró que cumplía con los requisitos de elegibilidad.

3. En los demás casos, los candidatos sólo podrán intervenir como coadyuvantes exclusivamente para formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes, dentro del plazo a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo 66 de la presente ley.

De la normativa trasunta, se advierte que el legislador únicamente consideró como sujetos legitimados para promover el recurso de reconsideración a los partidos políticos y a los candidatos, sólo por excepción; es decir, en determinados casos.

No obstante, a fin de garantizar el ejercicio del derecho al acceso efectivo a la impartición de justicia tutelado en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a juicio de este órgano jurisdiccional, se deben tener como sujetos legitimados para promover el recurso de reconsideración a aquellos que tengan legitimación para incoar los medios de impugnación electoral en la primera instancia federal, es decir, ante las Salas Regionales.

De lo contrario, se haría nugatorio el derecho de acceso efectivo a la impartición de justicia de los sujetos de Derecho distintos a los partidos políticos y candidatos en los supuestos aludidos, puesto que no estarían en posibilidad jurídica de impugnar las sentencias dictadas por las Salas Regionales que pudieran afectar sus derechos subjetivos, tutelables mediante el control de constitucionalidad o convencionalidad.

También resulta aplicable al caso concreto, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 8/2004, de esta Sala Superior, consultable en la página cuatrocientas veinticinco, de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, Volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguientes:

LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE. La legitimación activa del tercero interesado para promover el medio de defensa que proceda en contra de la resolución emitida en un juicio o recurso que forme parte de una cadena impugnativa, deriva de que el impugnante haya tenido el carácter de parte actora o tercera interesada en el procedimiento natural, por lo que la comparecencia previa no

SUP-REC-186/2016 Y ACUMULADOS

constituye un requisito esencial para su comparecencia posterior, ya que la necesidad de ejercitar su derecho de defensa surge a partir de la existencia de una resolución que resulte adversa a sus intereses.

Por tanto, a juicio de esta Sala Superior, Felipe Salazar Salazar, Nora Elena Román Saldaña, Peter Ruiz Carrillo y Felipe Salazar Correa, están legitimados para interponer los recursos de reconsideración identificados con las claves de expediente SUP-REC-186/2016, SUP-REC-187/2016, SUP-REC-188/2016 y SUP-REC-189/2016, respectivamente.

1.4 Interés jurídico. En este particular, resulta evidente que los ciudadanos actores tienen interés jurídico para promover los recursos de reconsideración que se resuelven, en razón de que controvierten una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, al resolver de manera acumulada los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves de expediente SM-JDC-239/2016, SM-JDC-240/2016, SM-JDC-245/2016 y SM-JDC-246/2016, en la que se revocó la diversa sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en los juicios locales para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves de expediente TRIJEZ-JDC-192/2016, TRIJEZ-JDC-189/2016, TRIJEZ-JDC-191/2016, TRIJEZ-JDC-199/2016 y TRIJEZ-JDC-200/2016, en la cual se les reconoció el derecho de participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el municipio de Jerez, Zacatecas.

En concepto de los recurrentes, la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey vulnera en su agravio su derecho político-electoral de ser votado para un cargo de representación

proporcional, al haber revocado la sentencia del Tribunal electoral local, que les reconoció tal derecho; por ende, es inconcuso que se cumple el requisito de procedibilidad en estudio, con independencia de que les asista o no razón, en cuanto al fondo de la *litis* planteada.

1.5 Definitividad y firmeza. En los recursos de reconsideración precisados en el preámbulo de esta sentencia, se cumple el requisito establecido en el artículo 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en haber agotado las instancias previas de impugnación, toda vez que se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, respecto de la cual no procede otro medio de impugnación, que deba de ser agotado previamente.

2. Requisito especial de procedibilidad de los recursos de reconsideración. Al promover los recursos de reconsideración que se analizan, se cumplen los requisitos especiales de procedibilidad previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a) fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a las siguientes consideraciones.

En términos del artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tienen competencia para resolver sobre la no aplicación de leyes en materia electoral, por ser contrarias a la Constitución, con las previsiones y salvedades que el propio numeral establece; esto es, se deben

**SUP-REC-186/2016
Y ACUMULADOS**

limitar a la controversia que se analiza y dar aviso, en su caso, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En este sentido, el artículo 61 de la citada ley procesal electoral federal dispone que, con relación a las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión.

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

En cuanto a este último supuesto, cabe precisar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de ese medio de impugnación para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.

Lo anterior, en términos de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 10/2011, de esta Sala Superior, consultable a páginas seiscientas diecisiete a seiscientas diecinueve, de la *“Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en*

materia electoral", Volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguientes:

RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que el recurso de reconsideración procede en contra de sentencias de las Salas Regionales en las que se haya determinado la inaplicación de una norma electoral por considerarla inconstitucional. Empero, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17 constitucional y con el objeto de verificar la regularidad constitucional de los actos de autoridad en materia electoral, debe concluirse que el recurso de reconsideración también es procedente cuando en la sentencia impugnada se omite el análisis del planteamiento de inconstitucionalidad, o bien, se declaran inoperantes los argumentos respectivos, pues su análisis es de tal trascendencia que amerita dar certeza sobre los parámetros de constitucionalidad de las leyes de la materia.

En el caso, los recurrentes aducen que les causa agravio en su derecho de ser votado al no asignárseles la regiduría por el principio de representación proporcional en la integración del Ayuntamiento de Jerez de García Salinas, Zacatecas, dada la contradicción que existe entre los artículos 314, párrafo 2, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 12 del Reglamento de Candidaturas Independientes de la mencionada entidad federativa, con lo dispuesto en los numerales 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base I, y 116, fracción IV, incisos k) y p) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales prevén el registro de ciudadanos como candidatos para

SUP-REC-186/2016 Y ACUMULADOS

poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular.

En consecuencia, a juicio de esta Sala Superior están satisfechos los requisitos de procedibilidad de los recursos de reconsideración identificados con las claves de expediente **SUP-REC-186/2016**, **SUP-REC-187/2016**, **SUP-REC-188/2016** y **SUP-REC-189/2016**, promovidos por Felipe Salazar Salazar, Nora Elena Román Saldaña, Peter Ruiz Carrillo y Felipe Salazar Correa, respectivamente.

Por tanto, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, lo procedente, conforme a Derecho, es analizar los conceptos de agravio expresados por los recurrentes.

CUARTO. Estudio del fondo de la *litis*. Por razón de método los conceptos de agravio expresados en los recursos de reconsideración que se resuelven, se analizarán en su conjunto dada su estrecha relación; lo anterior, sin que ello genere agravio alguno a los recurrentes.

El criterio mencionado ha sido sustentado por esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a página ciento veinticinco, de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, Volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que

los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

I. Omisión de analizar los planteamientos respecto a la inconstitucionalidad de los artículos 314, párrafo, 2, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 12, del Reglamento de Candidaturas Independientes de la mencionada entidad federativa.

Los recurrentes expresan que al emitir la sentencia controvertida, la Sala Regional responsable no resolvió el concepto de agravio en el cual, los promoventes ante la Sala Regional Monterrey adujeron que lo previsto en los artículos 314, párrafo 2, **de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 12, del Reglamento de Candidaturas Independientes de la mencionada entidad federativa** no es inconstitucional, como indebidamente lo consideró el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, dado que no es contrario con lo dispuesto en los numerales 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base I, y 116, fracción IV, incisos k) y p) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A juicio de esta Sala Superior, es **fundado** el concepto de agravio, por las razones siguientes:

De la lectura de la sentencia impugnada este órgano jurisdiccional advierte que la Sala Regional responsable indebidamente no analizó el planteamiento de constitucionalidad hecho valer por los enjuiciantes en esa instancia jurisdiccional.

SUP-REC-186/2016 Y ACUMULADOS

Lo anterior, porque en al emitir su sentencia, la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, consideró innecesario entrar al estudio de tal argumentación, en razón de que se hace depender del razonamiento relativo a que las candidaturas a integrar un ayuntamiento del Estado de Zacatecas por el principio de mayoría no pueden ser tomados en cuenta para el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional, si no fueron registrados durante la etapa de preparación de la elección en una lista de contendientes por este principio, a fin de dar vigencia al principio de definitividad.

Derivado de lo anterior, la Sala Regional responsable razonó que la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, dictada en el juicio ciudadano local identificado con la clave TRIJEZ-JDC-192/2016 y acumulados, se emitió en contra del sistema previsto en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, al permitir la integración de las listas con posterioridad a la celebración de los comicios, con lo que permitió la elección de regidurías mediante listas no votadas y a su vez vulneró el principio de definitividad de las etapas que rigen el procedimiento electoral, ya que la omisión de solicitar el registro de dichas listas de candidaturas independientes causó estado al llevarse a cabo la jornada comicial.

En este sentido la Sala Regional responsable, concluyó que contrario a lo que sostuvo el Tribunal Electoral local, si bien el ciudadano que tuviera la intención de contender de manera independiente al cargo de regidor plurinominal, podía anticipar que su solicitud sería negada debido a la prohibición expresa

prevista en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, esto no lo eximía de la carga procesal de impugnar oportunamente esa negativa, pues sólo obteniendo su registro legal podía estar en condiciones de dar a conocer sus propuestas ante el electorado, aparecer en la parte trasera de la boleta electoral y en consecuencia ser elegido por la ciudadanía el día de la jornada, en este contexto, la asignación de regidurías de representación proporcional solamente puede recaer en ciudadanos que fueron oportunamente registrados y posteriormente votados, a través de las listas de candidatos que habrían de contender por dicho principio, con independencia de que hayan o no formado parte de una planilla de mayoría relativa.

Por lo que, la Sala Regional consideró que permitir la integración y definición del orden de prelación de esas listas después de la jornada electoral, es contrario al sistema establecido en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, ya que por regla general, los actos acontecidos dentro de la etapa de preparación de la elección únicamente pueden repararse dentro de dicha fase, a fin de tutelar el principio constitucional de certeza, rector en la materia electoral.

Por tanto, al iniciar la jornada electoral debe considerarse como definitivo todo lo concerniente a los destinatarios de los sufragios, a efecto de respetar la voluntad del electorado.

En este contexto, la Sala Regional responsable consideró que permitir, después de la jornada electoral, que quienes integran una planilla de candidatos de mayoría relativa decidan libremente qué personas conformarán la lista de contendientes de representación proporcional y en qué orden de prelación

SUP-REC-186/2016 Y ACUMULADOS

aparecerán en la misma, atentaría contra el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral.

Derivado de lo expuesto, a juicio de esta Sala Superior, es fundado el concepto de agravio dado que es evidente que la Sala Regional Monterrey no analizó el concepto de agravio relativo a la constitucionalidad de los artículos los artículos 314, párrafo 2, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 12 del Reglamento de Candidaturas Independientes de la mencionada entidad federativa.

Por tal motivo, a juicio de esta Sala Superior no está ajustada a Derecho la sentencia controvertida, porque no resolvió el concepto de agravio como fue planteado por los enjuiciantes, con lo que omitió analizar la constitucionalidad relativa al registro de ciudadanos como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular; de ahí que es **fundado** el concepto de agravio en estudio y suficiente para revocar la sentencia impugnada.

Ahora bien, este órgano colegiado considera que lo procedente conforme a Derecho es resolver, en plenitud de jurisdicción, la *litis* planteada primigeniamente, en los mencionados juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano acumulados.

QUINTO. Estudio en plenitud de jurisdicción. Esta Sala Superior considera que los conceptos de agravio en los que se aduce que indebidamente el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas concluyó que se debían inaplicar, al caso concreto, los artículos 314, párrafo 2, de la Ley Electoral del

Estado de Zacatecas y 12 del Reglamento de Candidaturas Independientes del mencionado Estado, son **infundados**.

Se afirma lo anterior, debido a que si bien acorde a la Carta Magna existe libertad de configuración legal de las candidaturas independientes, tal **libertad no es absoluta y que las disposiciones relativas a la exclusión de las candidaturas independientes de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional vulneran el derecho de acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad, el carácter igualitario del voto, y además contravienen las finalidades del principio de representación proporcional.**

En el caso, existe una prohibición expresa para que los candidatos independientes accedan a regidurías de representación proporcional. En efecto, los referidos preceptos establecen lo siguiente:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

Artículo 314

1. Los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

- I. Gobernador del Estado;
- II. Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, y
- III. Integrante de Ayuntamientos por el Principio de Mayoría Relativa.

2. No procederá en ningún caso, el registro de aspirantes a candidatos independientes por el principio de representación proporcional.

REGLAMENTO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DEL ESTADO DE ZACATECAS

Artículo 12

SUP-REC-186/2016 Y ACUMULADOS

1. No procederá en ningún caso, el registro de aspirantes a candidatos independientes por el principio de representación proporcional.

De lo anterior se desprende que en los artículos 314, párrafo 2, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 12 del Reglamento de Candidaturas Independientes de la misma entidad federativa, se precisa que en la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional no podrán participar los candidatos independientes.

Esta Sala Superior considera que las entidades federativas cuentan con una amplia libertad de configuración normativa en la aplicación del principio de representación proporcional en su sistema político-electoral, acorde a los principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos entre los cuales están los siguientes:

a) Reglas concretas sobre su aplicación para la conformación de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores (artículos 52, 54 y 56, de la Constitución federal).

b) Mandatos generales dirigidos a los órganos legislativos de las entidades federativas para contemplarlo en los métodos de elección de los congresos estatales y de los ayuntamientos (artículos 115, fracción VII y 116, fracción II, de la Constitución General de la República).

Así, se debe destacar que en los preceptos citados no se contemplan reglas específicas para que las legislaturas locales regulen el principio de representación proporcional, excepción

hecha de lo relativo a los límites a la sobrerrepresentación y subrepresentación en la integración de los congresos estatales.

No obstante lo expuesto, para esta Sala Superior, ello no se puede traducir en que las legislaturas estatales instrumenten normas relativas al principio de representación proporcional con cualquier contenido, y que queden abstraídas de un análisis de regularidad constitucional y convencional.

Se afirma lo anterior, porque en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos existen principios que se debe respetar y que son rectores de la normativa creada por los Congresos locales, tal es el caso del principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 133 de la Ley de Leyes, consistente en que toda norma legal tenga sustento en la Constitución federal, por lo que se debe ajustar a lo dispuesto en ella. También se debe resaltar lo relativo a los derechos fundamentales tutelados en el artículo 1º, del citado ordenamiento supremo, los cuales se debe privilegiar de la manera más garantista posible.

Por ende, la validez del sistema de representación proporcional se puede estudiar a partir de dos perspectivas:

1. El apego a los fines y bases generales de este principio electoral.
2. El respeto de los derechos fundamentales, concretamente de los derechos a votar y a ser votado.

Al respecto se debe tener presente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que a pesar de la

SUP-REC-186/2016 Y ACUMULADOS

amplia libertad para formular el sistema electoral mixto, su ejercicio “*no puede desnaturalizar o contravenir las bases generales salvaguardadas por la Constitución que garantizan [su] efectividad*”, cuestión que “*en cada caso concreto debe someterse a un **juicio de razonabilidad***”.

Asimismo, la propia Suprema Corte ha sostenido que, al establecer las barreras legales para la asignación de cargos mediante ese sistema, “*debe tomarse en cuenta, razonablemente, la necesidad de que organizaciones políticas con una representación minoritaria, pero suficiente para ser escuchadas, puedan participar en la vida política*”.

También es de destacarse que la Suprema Corte ha especificado que el principio de razonabilidad “*opera como **pauta sustancial de validez y legitimidad en la creación normativa**, en su aplicación e interpretación*”, razón por la que las autoridades judiciales deben “*analizar la norma de modo que ésta guarde una relación razonable entre los medios y los fines legítimos o constitucionales*”.

Así, el estudio de un sistema electoral de representación proporcional bajo un juicio de razonabilidad implica determinar si las reglas específicas que lo desarrollan **son consecuentes con la finalidad que se persigue y respetan los derechos fundamentales**.

En este sentido, se debe recordar que el sistema político-electoral mixto que actualmente se establece en la Constitución federal, surgió mediante una reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de junio de mil novecientos sesenta y tres, en la cual se implementó como sistema electoral

el de representación proporcional, para garantizar el pluralismo político en la integración del Congreso General, el cual ha sido modificado.

Tal mecanismo de representación proporcional se adoptó en México dentro de un contexto normativo caracterizado por un sistema de partidos políticos, que tenían la facultad exclusiva para postular candidaturas a cargos de elección popular y que, por esa razón, se ha sostenido que una de las finalidades de ese principio es posibilitar que los partidos políticos minoritarios tengan representación en los órganos públicos en una proporción aproximada al porcentaje de votación que recibieron.

Por tanto, se puede aseverar que la finalidad del principio de representación proporcional, tiende a la protección de dos valores esenciales: **1)** la proporcionalidad y **2)** el pluralismo político.

La proporcionalidad debe ser entendida como una conformación del órgano público lo más apegada posible a la votación que cada opción política obtuvo, de modo que se otorgue una representación a las fuerzas políticas en proporción con su fuerza medida en votos, para compensar las pérdidas de escaños en el sistema de mayoría.

Mediante este modelo se busca maximizar el carácter igualitario del voto, porque se concede valor a todos los sufragios, incluso a los que no hubiesen sido útiles para efectos de ganar la elección por el método de mayoría, además el principio de representación proporcional también procura una conformación plural del órgano de elección popular, en la

SUP-REC-186/2016 Y ACUMULADOS

medida en que se concede voz y voto a toda corriente política con un grado de representatividad relevante.

Por tanto, es conforme a Derecho sostener que **lo que se pretende en los sistemas de representación proporcional es que las minorías estén representadas, lo cual, continua siendo aplicable en los sistemas de postulación mixta, en donde se prevé la posibilidad de que la ciudadanía se postule de manera independiente, motivo por el cual se asevera que la naturaleza de las candidaturas independientes es armónica con la finalidad que se persigue con el sistema de representación proporcional.**

Por otra parte, se destaca que en la fracción II del artículo 35 constitucional se prevé el derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular, el cual implica que los ciudadanos deban ser postulados como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello".

En consonancia con lo anterior, se advierte que en el artículo 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos también se reconoce este derecho, en el cual se prevé que el voto debe ser "*igual*", y en el inciso c) del mismo numeral se reconoce que todo ciudadano tiene el derecho a "*tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país*", el cual se extiende tanto a los cargos de elección popular como de nombramiento o designación.

También se debe tener presente que en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se establece que todos los ciudadanos gozarán sin restricciones indebidas, de los derechos a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser votados en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Al respecto se debe precisar que la Sala Superior en diversas ejecutorias ha considerado que la igualdad es una categoría que hace referencia a la existencia en dos o más personas o cosas de un mismo rasgo o elemento desde el cual se establece la comparación entre ellas –lo que se denomina el término de comparación.

Como principio es entendido unas veces como una exigencia de trato rigurosamente igual, prescindiendo de cualesquiera diferencia que puedan existir entre los destinatarios de la acción —trato paritario— y en otras, como una necesidad de adecuar la acción a las diferencias existentes en la realidad, es decir, tratar como igual lo igual y lo diferente como diferente —trato igual—. ²⁵

Por ello, la doctrina ha distinguido cuatro situaciones o mandatos correlativos al principio de igualdad: *i)* uno de trato

²⁵ Sobre el particular, véase: "La Igualdad en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Introducción". Rubio Llorente, Francisco, *La Forma del Poder, Estudios sobre la Constitución*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2012, 3ª edición, volumen III, pp. 1147-1199

SUP-REC-186/2016 Y ACUMULADOS

idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas —trato igual a iguales—; *ii*) uno de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no compartan ningún elemento común —trato desigual a desiguales—; *iii*) uno de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes que las diferencias —trato igual a pesar de la diferencia—; y *iv*) uno de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso, las diferencias sean más relevantes que las similitudes —trato diferente a pesar de la similitud—²⁶.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en su artículo 1º, el principio de igualdad. En efecto, el párrafo primero de la normativa en cita indica que en el país “*todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales, de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece*”, mientras que el párrafo quinto del mencionado precepto constitucional se prevé que está “*prohibida la discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquiera que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar derechos y libertades de las personas*”.

De tal artículo se advierte, por una parte, un principio general de igualdad, es decir, el que todas las personas

²⁶ Al respecto, véase: Bernal Pulido, Carlos, “El derecho de los derechos”, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2005, p. 257.

gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal y en los tratados internacionales, y por la otra, una prohibición de discriminación en razón de circunstancias concretas, o categorías sospechosas. En este sentido, el enunciado general no prohíbe toda diferenciación (diferencia de trato constitucionalmente admisible), sino únicamente aquél trato discriminatorio o derivado de diferenciaciones arbitrarias.

En este sentido, cuando se alegan violaciones al principio de igualdad, debido a la existencia de diferenciaciones arbitrarias, es necesario realizar lo que se ha conocido en la doctrina y en la jurisprudencia de diversas cortes y tribunales constitucionales, —como el estadounidense, el español o el europeo—,²⁷ como un juicio de igualdad.

En la jurisprudencia mexicana, las conculcaciones al principio de igualdad se suelen analizar, básicamente, a la luz

²⁷El primer intento de establecer parámetros de constitucionalidad de la diferencia de trato provino de la Corte Suprema de EE.UU. Es la teoría de la clasificación razonable, que intenta resolver la confrontación entre el principio constitucional de igualdad y la potestad del legislador de diferenciar. Según esta doctrina jurisprudencial, el principio de igualdad no obliga necesariamente a las leyes a tratar de forma idéntica a todos los ciudadanos. Lo que hace es obligar al legislador a realizar una clasificación razonable, es decir, a que la diferencia en el trato que recoge la ley responda a unos parámetros de razonabilidad y proporcionalidad. [...] En Europa la determinación de la constitucionalidad de la diferenciación se deduce de la existencia de una justificación objetiva y razonable de la misma; objetividad y razonabilidad que se determinan básicamente en función de los parámetros "finalidad constitucionalmente aceptada de la distinción" y "proporcionalidad". Como señala el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: "la igualdad de trato queda violada cuando la distinción carece de justificación objetiva y razonable. La existencia de una justificación semejante debe apreciarse en relación con la finalidad y los efectos de la medida examinada, en atención a los principios que generalmente prevalecen en las sociedades democráticas. Una diferencia de trato en el ejercicio de un derecho consagrado por el Convenio no sólo debe perseguir una finalidad legítima; el artículo 14 (que consagra el principio de igualdad) se ve también violado cuando resulta claramente que no existe una razonable relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida" (STEDH de 23 de julio de 1968 –caso relativo a ciertos aspectos del régimen lingüístico en Bélgica–. Doctrina reiterada en STEDH de 13 de junio de 1979 –caso Marchx–; STEDH de 28 de diciembre de 1984 –caso Rasmussen–; y STEDH de 21 de febrero de 1986 –caso James–). Lo anterior en: Giménez Glück, David, *Una manifestación polémica del principio de igualdad: acciones moderadas y medidas de discriminación inversa*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 1999, pp. 33-45.

SUP-REC-186/2016 Y ACUMULADOS

de un test de razonabilidad,²⁸ el cual se centra fundamentalmente en determinar si la diferencia de trato está justificada en parámetros que puedan calificarse como objetivos y racionales. Sin embargo, el juicio de igualdad referido con anterioridad, supone establecer, no sólo si la distinción resulta racional, sino además, si es idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto²⁹.

El segundo tipo de análisis ofrece mayores exigencias de respeto del principio de igualdad, ya que en este no basta que la diferenciación normativa tenga una justificación objetiva y racional, sino que requiere, además, que la misma sea proporcional en sentido lato o amplio, con lo que se garantiza que la diferenciación en el trato se justifique exclusivamente dentro de parámetros admisibles o con la menor intensidad posible, por lo que es el enfoque metodológico que se ha de utilizar en el presente caso.

El primer paso a agotar para realizar un juicio de igualdad es establecer la existencia de una norma en la que se trate de

²⁸ Confróntense las jurisprudencias 1a./J. 55/2006, 2a./J. 42/2010 y P./J. 28/2011 cuyos rubros y datos de localización son los siguientes: "IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL", 9ª época; 1ª sala; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, septiembre de 2006; tomo XXIV; p. 75; "IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA", 9ª época; 2ª sala; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; abril de 2010; tomo XXXI; p. 427; y "ESCRUTINIO DE IGUALDAD Y ANÁLISIS CONSTITUCIONAL ORIENTADO A DETERMINAR LA LEGITIMIDAD DE LAS LIMITACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RELACIÓN", 9ª época; Pleno; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; agosto de 2011; tomo XXXIV; p. 5.

²⁹ "Dentro de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español, el juicio de igualdad descrito constituye el test ordinario de diferenciación. Básicamente se trata de determinar: a) que la finalidad a conseguir con la diferenciación sea razonable, entendiendo como razonable aquella finalidad que corresponde a un objetivo constitucionalmente admisible; y b) que la relación entre dicha finalidad, la diferencia fáctica y la consecuencia jurídica de la diferencia de trato sea proporcional". Ídem, p. 38.

forma diferenciada a un grupo de destinatarios que alega estar en situaciones jurídicas iguales.

En el caso, los artículos 314, párrafo 2, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 12 del Reglamento de Candidaturas Independientes del mencionado Estado excluyen a los candidatos independientes del derecho a acceder a los cargos de regidores por el principio de representación proporcional, pues reservan esta posibilidad para los partidos políticos.

Tal exclusión representa el término de comparación, dado que coloca a los candidatos independientes en una categoría menos benéfica que la otorgada a las postuladas por los partidos políticos, pues únicamente pueden acceder a los cargos de mayoría relativa, más no a los de representación proporcional.

Ahora bien, el siguiente paso dentro del juicio de igualdad, es determinar si esta distinción tiene una razón de ser o fundamento constitucionalmente admisible, y si la distinción está relacionada directamente con el cumplimiento de la misma.

Para ello, es necesario ponderar la libertad de configuración que, en materia de representación proporcional, tienen las legislaturas estatales, en contraposición con el principio de igualdad y no discriminación, según se explica a continuación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que las legislaturas estatales tienen libertad para definir, dentro de los márgenes que establece la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reglamentación del

SUP-REC-186/2016 Y ACUMULADOS

principio de representación proporcional. Sin embargo, también ha dejado en claro que esa libertad no se puede desnaturalizar o contravenir las bases generales salvaguardadas por la Ley Suprema que garantizan la efectividad del sistema electoral mixto.³⁰

Asimismo, en concepto del máximo órgano constitucional, la libertad configurativa del legislador se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y el reconocimiento de derechos humanos desde la Constitución y los tratados internacionales suscritos por México. Ello, porque el principio de igualdad y no discriminación aplica de manera transversal a los demás derechos humanos, y cualquier distinción, restricción, exclusión o preferencia en el ejercicio de dicho derecho puede ser susceptible de constituir una violación al citado derecho.³¹

Dado el margen de libertad que tiene reconocido el legislador para definir, las bases generales para reglamentar el principio de representación proporcional, el nivel de escrutinio que se debe aplicar en el test de proporcionalidad de las restricciones respecto al principio de igualdad, debe ser extenso.

Consecuentemente, bastará que la diferencia en el trato legal responda a una finalidad u objeto legítimo para la

³⁰ Véase la tesis de jurisprudencia P./J: 67/2011 de rubro: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL", consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9ª Época, Pleno, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1, p. 304.

³¹ Sobre el particular, tómese en cuenta la *ratio decidendi* del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 45/2015 de rubro: "LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL", consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 10ª Época, Primera Sala, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, p. 533.

conformación del ayuntamiento —que la finalidad sea razonable—, que no resulte contraria a las disposiciones de orden público, y que el trato distinto sea adecuado para la consecución del objeto pretendido —propriadamente la proporcionalidad—.

Una finalidad legítima o razonable es aquella que responde a un objetivo constitucionalmente admisible³². Así, en el particular, esta Sala Superior no advierte que la diferencia de trato para los de candidatos independientes en el acceso a las regidurías de representación proporcional responda a una finalidad legítima o razonable, según se explica a continuación.

El derecho a ser votado y al acceso de cargos de elección popular está reconocido en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A partir de la reforma constitucional de nueve de agosto de dos mil doce, se incluyó expresamente en dicho precepto normativo la posibilidad de las personas de ser votadas en su calidad de candidatos independientes, como una alternativa a la participación a través de los partidos políticos.

En consecuencia, mediante posterior reforma de veintisiete de diciembre de dos mil trece, se reformó la Constitución federal, esta vez en su artículo 116, a efecto de establecer que la obligación de las constituciones y leyes de los estados de fijar bases y requisitos para los ciudadanos que

³² Al respecto, Giménez Glück indica: "*El juicio de igualdad tal y como se ha descrito constituye el test ordinario de diferenciación. Básicamente se trata de determinar: a) que la finalidad a conseguir con la diferenciación sea razonable, entendiendo como razonable aquella finalidad que responde a un objetivo constitucionalmente admisible; y b) que la relación entre dicha finalidad, la diferencia fáctica y la consecuencia jurídica de la diferencia de trato sea proporcional*". Vid. Supra. Nota 3, p. 38.

SUP-REC-186/2016 Y ACUMULADOS

solicitaran su registro como candidatos independientes a cargos de elección popular.

Esto revela la aceptación desde el texto constitucional de esta nueva forma de participación ciudadana, y si bien la reglamentación de la misma es facultad de las legislaturas estatales, esta libertad no puede llegar al grado de crear diferencias materiales, de modo que el régimen que les sea aplicable durante la asignación de cargos de representación proporcional sea irrazonablemente distinto.

Lo anterior, toda vez que si las personas que aspiran a un cargo de elección popular carecen de posibilidades reales de obtenerlo, se estarían produciendo tres violaciones de gran trascendencia para el orden constitucional:

(i) Se vulneraría el derecho a ser votado.

(ii) Se afectaría el derecho de la ciudadanía a elegir una opción política distinta a la ofrecida por el esquema tradicional de los partidos políticos, trasgrediendo esa dimensión colectiva del derecho de acceder a cargos de elección popular.

(iii) Se haría nugatorio el derecho a ser votado de los candidatos independientes; efectivamente, si se restringen que los candidatos independientes a miembros de los ayuntamientos, no puedan participar en la asignación de regidurías de representación proporcional, sin existir una verdadera justificación para ello, se provoca que el valor del voto por las planillas de candidatos independientes sea menor, pues sólo pueden acceder a cargos de mayoría

relativa, en contraposición a lo que sucede con los partidos políticos que pueden acceder a los cargos tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

En la base I, del artículo 41 constitucional se establece que los partidos políticos son entidades de interés público cuya finalidad consiste en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

En estos términos, resulta evidente que los partidos políticos no son un fin en sí mismo, sino que su relevancia constitucional deriva del rol instrumental que tienen para la democracia, al permitir el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público. Así, resultaría un contrasentido limitar las posibilidades de los candidatos independientes de acceder a cargos de representación proporcional, en aras de favorecer a los partidos políticos como consecuencia de su rol para permitir el acceso ciudadano al poder público. Esto equivaldría a limitar un derecho ciudadano en aras de fortalecer el mismo derecho ciudadano ejercido por una vía distinta.

En efecto, para esta Sala Superior no existe diferencia alguna entre los candidatos independientes y los candidatos postulados por un partido político que justifique que los primeros no puedan acceder a regidurías de representación proporcional en caso de cumplir los requisitos exigidos por la normativa electoral.

SUP-REC-186/2016 Y ACUMULADOS

Tal criterio de maximización del derecho a ser votado en pro de los candidatos independientes, ha sido reiteradamente sustentado por este órgano jurisdiccional, el cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 4/2016, aprobada en sesión pública del veintisiete de abril de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LAS RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS, TIENEN DERECHO A QUE SE LES ASIGNEN REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.—De la interpretación de los artículos 1º, 35, fracción II, 41, Base I, 115, fracción VIII y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 146, 191, 199, 270 y 272, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, se advierte que las planillas de candidatos conformadas para participar en la elección de miembros de los ayuntamientos, postuladas por partidos políticos, así como las integradas por candidatos independientes, deben reunir los mismos requisitos, con lo cual participan en igualdad de condiciones. En ese sentido, a fin de cumplir con el principio de igualdad en el acceso a cargos públicos, los candidatos independientes tienen derecho a participar en la asignación correspondiente a regidurías por el principio de representación proporcional.

No obsta a lo anterior, que la Sala Regional Monterrey haya considerado lo siguiente:

En el caso de la elección de integrantes de los ayuntamientos del estado de Zacatecas, lo anterior se corrobora en el artículo 191, párrafo 2, fracción VII, de la *Ley Electoral Local*, señala lo siguiente: “Las boletas para la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, tendrán al frente un solo cuadro o emblema de cada partido político, que contendrá la planilla de candidatos; y al reverso un solo cuadro por cada partido político que contendrá la lista de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional”.

Esas listas pueden ser integradas por candidatos de la planilla de mayoría relativa, con excepción del síndico, o bien,

por personas diversas.³³ El orden de prelación en que aparezcan los candidatos en esa lista es muy importante, pues entre más cercano se encuentre un contendiente de la primera posición, tendrá más posibilidades de obtener una curul, o bien sustituir a quien habiendo tenido derecho a ella, por cualquier motivo no se le hubiera podido asignar.³⁴

Bajo este contexto, tanto la identidad de quienes integran esas listas registradas previamente, como el orden de prelación atinente, son aspectos que no son inciertos para el electorado, ni sujetos a cambios posteriores a la jornada.

Si los votantes tiene derecho a sufragar de manera informada y razonada, valorando incluso las propuestas que los candidatos de representación proporcional pudieran formular *en lo individual*,³⁵ se les debe reconocer no solo su derecho a conocer oportunamente a estos contendientes, sino incluso a sopesar la posición que ocupan en dicha lista, pues de ello dependerá en gran medida la posibilidad de que tales propuestas lleguen a materializarse.³⁶

Por tanto, si en este caso se permite que las listas de candidaturas de representación proporcional puedan ser integradas y ordenadas con posterioridad a la celebración de los comicios, se privaría al electorado de la posibilidad de valorar los aspectos mencionados y que se garantizan a través del sistema de listas de representación proporcional previamente registradas.

Lo anterior descansa en una de las bases que se desprenden del artículo 54, fracción III, de la norma fundamental: la obligación de precisar oportunamente *el orden*

³³ Artículo 144, párrafo 1, fracción III, inciso b), de la *Ley Electoral Local*.

³⁴ Artículo 28.

...

2. Para suplir a los regidores de representación proporcional, será llamado el ciudadano que de acuerdo con la lista plurinominal registrada por el partido político, sea el siguiente en el orden de prelación.

3. Si al momento de realizar la asignación de cargos por el principio de representación proporcional, no es posible asignarla al candidato que aparece en la lista registrada por el partido político, se procederá a asignarla a la candidatura que siga en el orden descendente de prelación.

³⁵ En relación a este punto, la Sala Superior sostuvo en la resolución recaída a la contradicción de criterios SUP-CDC-7/2012, que "...el nombre de los candidatos de representación proporcional aparece en el anverso de la boleta electoral, lo que genera al elector, el derecho de conocer de las propuestas que realizará el legislador respecto del cual emite un voto universal, libre, secreto y directo".

³⁶ Véase la tesis XLVIII/2001, de rubro: "DERECHO A SER VOTADO. COMPRENDE LA CORRECTA UBICACIÓN EN LA LISTA DE CANDIDATOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SUJETA A REGISTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS)". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 52 y 53.

SUP-REC-186/2016 Y ACUMULADOS

*de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes,*³⁷ misma que resulta aplicable tratándose de la integración de los gobiernos municipales, al conformarse como órganos electos mediante los principios de mayoría relativa y representación proporcional conforme a lo dispuesto en los artículos 115, base I, párrafo primero, y VIII, párrafo primero, del ordenamiento invocado.³⁸

Para robustecer las consideraciones anteriores, cabe recordar lo resuelto por el Pleno de nuestro Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 5/99.³⁹ En este medio de impugnación, se planteó que el artículo 11, último párrafo, del entonces vigente Código Electoral del Distrito Federal,⁴⁰ violaba el principio de certeza en perjuicio del electorado, pues permitía que los partidos políticos, después de la jornada electoral, eligieran si conservarían en sus términos la lista de candidatos a diputados de representación proporcional que registraron oportunamente, si la integrarían exclusivamente con aquellos contendientes de mayoría relativa que no alcanzaron el triunfo en sus distritos, o bien, si harían una combinación de ambas opciones.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que, a pesar de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que la elección de diputados por el principio de representación proporcional sea mediante el sistema de listas votadas, la norma impugnada posibilitaba la definición de tales listas una vez concluida la jornada electoral, esto es, permitía la elección de legisladores plurinominales a través de listas no votadas. Por lo anterior, y al estimar que dicha regulación provocaba que el voto ciudadano fuera indeterminado –pues sus efectos dependían de factores diversos a la voluntad del electorado, concretamente, a la definición de las listas que propusiera el partido político

³⁷ Véase la jurisprudencia P./J. 69/98, de rubro “ MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.”, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Noviembre de 1998, Pág. 189.

³⁸ Se robustece dicha consideración con la jurisprudencia P./J. 19/2013, de rubro “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS.”, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo ,1, página 180, número de registro 159829.

³⁹ Acción de inconstitucionalidad 5/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, tomo IX, marzo de 1999, en la página 469.

⁴⁰ El artículo 11, último párrafo, del Código Electoral del Distrito Federal, establecía lo siguiente: [...] “En la elección de diputados por el principio de representación proporcional para la definición de la lista a que se refiere el inciso a) del presente artículo, los partidos políticos podrán optar por un registro previo en el que se definan los nombres de sus candidatos, o por los mejores porcentajes de sus candidatos uninominales que no obtengan el triunfo en su distrito, o por un sistema que conjugue los dos anteriores; en este último caso, la lista se integrará con la mitad de las opciones anteriores, de forma alternativa, comenzando con los candidatos de lista previamente registrada.”

después de los comicios–, declaró la invalidez del artículo combatido.⁴¹

Cabe mencionar que, contrario a lo que sostuvo el tribunal responsable, si bien el ciudadano que tuviera la intención de contender de manera independiente al cargo de regidor plurinominal, podía anticipar que su solicitud sería negada – debido a la prohibición expresa prevista en la *Ley Electoral Local* –, esto no lo eximía de la carga procesal de impugnar oportunamente esa negativa, pues solo obteniendo su registro legal podía estar en condiciones de dar a conocer sus propuestas ante el electorado, aparecer en la parte trasera de la boleta electoral y en consecuencia ser elegido por la ciudadanía el día de la jornada.⁴²

Conforme a lo anterior, se estima que, en el estado de Zacatecas, la asignación de regidurías de representación proporcional solamente puede recaer en ciudadanos que fueron oportunamente registrados –y posteriormente votados– a través de las listas de candidatos que habrían de contender por dicho principio, con independencia de que hayan o no formado parte de una planilla de mayoría relativa. Por tanto, se considera que permitir la integración y definición del orden de prelación de esas listas después de la jornada electoral, es contrario al sistema establecido en la *Ley Electoral Local*.

Lo incorrecto del razonamiento de la Sala Regional Monterrey radica en que, tanto el artículo 314, párrafo 2, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, así como el diverso numeral 12 del Reglamento de Candidaturas Independientes del mencionado Estado, establecen una restricción indebida al

⁴¹ Véase la jurisprudencia P./J. 55/99 de rubro: “DISTRITO FEDERAL. EL SISTEMA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, QUE PARA LA ELECCIÓN DE LOS DIPUTADOS A SU ASAMBLEA LEGISLATIVA PREVÉ EL ARTÍCULO 11 DEL CÓDIGO ELECTORAL DE LA ENTIDAD, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE CERTEZA CONSAGRADO EN LOS ARTÍCULOS 122, APARTADO C, BASE PRIMERA, FRACCIONES I Y V, INCISO F), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, Y EL 37 DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 554, Pleno, número de registro 193,455.

⁴² Al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-562/2015 y acumulados, SUP-REC-564/2015 y acumulados, y SUP-REC-577/2015 y acumulados, la Sala Superior consideró, transcurrida la jornada electoral, que los candidatos independientes a regidores de mayoría relativa tenían derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional. Sin embargo, tal determinación se basó en la interpretación de una particularidad que contiene la legislación del estado de Nuevo León –a diferencia de lo que prevé la del estado de Zacatecas–, a partir de la cual la Sala Superior advirtió que “la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional se realiza a partir de la misma lista o planilla de candidatos que se registró y contendió por el principio de mayoría relativa”.

SUP-REC-186/2016 Y ACUMULADOS

derecho a ser votado de los candidatos independientes, motivo por el cual no se puede aplicar, dada la naturaleza misma de la institución jurídica de los candidatos independientes, las mismas reglas de registro de planillas para ser votados en mayoría relativa y de lista para ser votados en representación proporcional, que a los partidos políticos.

Así, al no estar prevista la participación de los candidatos independientes en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, no podía existir una reglamentación respecto de la forma en cómo participarían, motivo por el cual se debe hacer una interpretación maximizadora, extensiva y *pro personae*, del derecho a ser votado de los candidatos independientes que participaron en los diversos Ayuntamientos del Estado de Zacatecas, así como el derecho a votar de los ciudadanos que optaron por esa opción política.

Lo anterior tiene sustento constitucional en los artículos 35, 39, 40, 41, 115 y 116 de la Ley de Leyes, de los cuales se advierte el sistema político mexicano.

Los órganos de Poder Público, preponderantemente, se constituyen por la voluntad del pueblo mexicano, así el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, por lo que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El mismo precepto constitucional establece que el pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de la misma Ley Suprema de la Federación prevé que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República, **representativa**, democrática, laica y federal, compuesta de Estados libres y soberanos, en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación, establecida según los principios de la propia Ley Fundamental.

Asimismo, el artículo 49 de la Carta Magna dispone que el Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Por su parte, el artículo 116 constitucional se prevé que el poder público de los Estados integrantes de la República se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Respecto de los integrantes de los Poderes Públicos locales, se debe precisar que son electos popularmente los titulares de los Poderes Ejecutivo y Legislativo.

En el artículo 115, de la Carta Magna, se prevé que los Estados integrantes de la Federación adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

Respecto del ejercicio del Poder Público en los Municipios, se prevé que cada Municipio será gobernado por un

SUP-REC-186/2016 Y ACUMULADOS

Ayuntamiento, cuyos integrantes serán electos mediante el voto popular directo.

El Ayuntamiento se integrará por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de las entidades federativas.

La integración de los Ayuntamientos se hará en los términos que señalen las leyes de cada Estado, debiendo ser electos tanto por el principio de representación proporcional como por el de representación proporcional.

Por tanto, a partir de las bases y principios establecidos en los artículos 115 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los criterios sostenidos, sobre el particular, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es conforme a Derecho sostener que las entidades federativas tienen la facultad constitucional de determinar, con libertad, el sistema de representación proporcional que consideren aplicable a su realidad política y jurídica, respetando siempre los aludidos principios y bases constitucionales.

Así, para que en un sistema electoral exista correspondencia plena entre votos y los cargos de elección popular, el mismo se debe regir bajo el principio de representación proporcional, es decir, no deben existir barreras legales o elementos que produzcan un alto índice de

sobrerrepresentación o de subrepresentación de una o de varias fuerzas políticas.

La doctrina sobre el particular, establece que en estos sistemas se busca que todos los votos se traduzcan en cargos públicos y que no se “*desperdicie*” alguno de ellos. Se trata de sistemas electorales en los que se eligen órganos colegiados con una composición variable (y que se advierte por el uso de reglas o expresiones como “La Cámara se integrará hasta por...”), para alcanzar tal equivalencia exacta o más proporcionada o menos desproporcionada entre votos y cargos públicos; asimismo, en tales casos, la circunscripción es única, para no dividir la votación en forma artificial y en consideración a que la participación en cada demarcación electoral es variable, a pesar de que se siga un criterio poblacional para su conformación; además, no existen barreras legales y por ello carece de sentido hacer referencia a los límites a la sobrerrepresentación o subrepresentación.

Asimismo, es indispensable recordar que, en el caso del sistema político municipal, para la elección de los integrantes del Ayuntamiento respectivo, existe un sistema electoral mixto o segmentado, en el cual se busca la armónica o pacífica coexistencia de la pluralidad, la representatividad y la proporcionalidad, al establecer reglas como son una barrera legal, para tener derecho a participar en la asignación de curules por el principio de representación proporcional, un porcentaje mínimo de votación para acceder a la integración del órgano.

SUP-REC-186/2016 Y ACUMULADOS

Por ende, la Democracia requiere de la observancia y respeto de los principios y valores fundamentales –armónicos e interconectados-, como es la división de poderes; la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, así como el establecimiento y respeto de los derechos político-electorales que permiten a los ciudadanos, en igualdad de circunstancias y reconociendo las diferencias existentes, el acceso a los cargos de elección popular, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, de los mismos ciudadanos.

Así, se deben destacar los siguientes principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral, en un Estado de Derecho Democrático:

- Los derechos fundamentales de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, en cuanto tienen la estructura de principios;
- El derecho de acceso para todos los ciudadanos, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del Estado;
- El principio de elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo;
- La maximización de la libertad de expresión y del derecho a la información en el debate público, que debe preceder a las elecciones;
- El principio conforme al cual los partidos políticos nacionales deben tener, de manera equitativa, elementos adecuados para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes, así como de campaña y otras actividades específicas; la equidad en el financiamiento público; la

prevalencia de los recursos públicos, para los partidos políticos, sobre los de origen privado;

- Los principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, profesionalismo y máxima publicidad;
- La presunción de constitucionalidad y legalidad, por ende, la presunción de validez de los actos y resoluciones electorales;
- El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en materia electoral;
- La definitividad de actos, resoluciones y etapas, en materia electoral;
- La equidad en la competencia entre los partidos políticos y con los candidatos independientes,
- El principio de reserva de ley en materia de nulidad de las elecciones, conforme al cual sólo en la Constitución federal y en la legislación ordinaria se pueden establecer causales de nulidad.

Los anteriores principios, haya o no norma jurídica expresa al respecto, rigen la materia electoral y, por ende, constituyen los elementos y características fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible para que la elección respectiva sea considerada constitucional y legalmente válida.

Por ende, para este órgano colegiado se debe considerar que los ciudadanos que participaron en la planilla a determinado Ayuntamiento, deben ser tomados en consideración para efecto de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

SUP-REC-186/2016 Y ACUMULADOS

Lo anterior, dado que los candidatos independientes que participen en una elección por el principio de mayoría relativa tienen la expectativa de acceder a un cargo de elección popular por el principio de representación proporcional, siendo el cómputo municipal el momento cierto y preciso en el cual tendrán certeza respecto de su situación jurídica, es decir, si ganaron por la vía de la mayoría relativa, o bien, si alcanzaron el mínimo de votación requerida para acceder a la representación proporcional.

En ese sentido, si una planilla de candidatos es postulada por el principio de mayoría participó en la elección correspondiente y obtiene una votación igual o superior al tres por ciento (3%) de la votación total emitida, fijado como límite mínimo para acceder a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, establecido en el artículo 28, párrafo 1, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, es conforme a Derecho, congruente con lo expuesto con antelación, que esos candidatos independientes deben participar en el procedimiento para que se asignen las regidurías por ese principio.

Además, se debe resaltar que las planillas de candidatos independientes, al ser votadas, representan, al igual que la de los partidos políticos, a un grupo específico de ciudadanos, el cual simpatiza con las ideas propuestas, dentro de un municipio determinado.

En ese sentido, si la finalidad del principio de representación proporcional es que la expresión del electorado en el voto se traduzca en cargos públicos, y que todas las

opciones políticas estén representadas según la fuerza política y el respaldo popular que tengan, resulta claro que no existe razón alguna para negar a las planillas de candidatos independientes, el acceso a una regiduría de representación proporcional.

Cabe destacar que esta necesidad de igualdad jurídica entre los candidatos también es un estándar internacional, el cual como se indicó en los precedentes sentados en el juicio ciudadano SUP-JDC-1004/2015 y el recurso de reconsideración SUP-REC-193/2015, resulta un referente ineludible. Al respecto, la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho –Comisión de Venecia– emitió el “*Código de buenas prácticas en materia electoral*”, el cual contiene una serie de directrices, entre las cuales destaca la relativa a la igualdad de oportunidades entre los partidos y los candidatos, la cual se debe entender como un mandato de orientar las decisiones hacia la búsqueda de que sea el electorado y no el marco normativo e institucional quien decida quien los representa.

En consecuencia, al concluir que la restricción normativa analizada, consistente en que las planillas de candidatos independientes no pueden acceder a regidurías de representación proporcional, carece de una finalidad legítima.

Finalmente, esta Sala Superior también coincide con lo resuelto por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en lo relativo a los efectos erga omnes que tuvo su sentencia:

En ese sentido, este Tribunal estima que **la inaplicación de los artículos 314, numeral 2, de la Ley Electoral, y 12 del**

SUP-REC-186/2016 Y ACUMULADOS

Reglamento de Candidaturas Independientes que se determinó en la sentencia del juicio ciudadano TRIJEZ-JDC-156/2016 y acumulados, así como la interpretación inclusiva del artículo 9, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Candidaturas Independientes, como de todos aquellos artículos referidos a la asignación de regidores de representación proporcional y que limitan el derecho de acceso en condiciones de igualdad a regidurías de representación proporcional, contenidos en la Ley Electoral y el indicado reglamento y que deben interpretarse en sentido amplio y respetando el derecho de los candidatos independientes a acceder a esos cargos públicos en condiciones de igualdad al de los partidos políticos, resulta ser extensiva a los ahora promoventes, a efecto de que se les conceda el derecho para participar en la asignación de regidores de representación proporcional.

Ello es así, pues la determinación de este Tribunal relativa a la inaplicación de las disposiciones mencionadas y la interpretación que debe realizarse de forma inclusiva de otros preceptos, debe producir efectos a favor de todos los candidatos independientes al cargo de integrantes de ayuntamientos, y no sólo respecto de quien fuera parte actora en los medios de impugnación que motivaron la declaración de inconstitucionalidad, pues se encuentran en la misma situación jurídica y en la misma circunstancia fáctica..

Al respecto, la Sala Superior ha considerado,¹⁴ en un asunto también relativo a candidaturas independientes, que las sentencias que atienden a la trascendencia personal o subjetiva (*inter partes o erga omnes*) de una determinación judicial, no puede valorarse exclusivamente en función de la relación jurídico procesal generada con motivo de un procedimiento, sino que debe analizarse a la luz del conjunto de elementos jurídicos y fácticos que constituyen el contexto de dicha decisión, de forma tal que existen determinados casos en los que es posible considerar que los efectos de una determinación (y por tanto su cumplimiento, grado de vinculación o exigencia) no están limitados exclusivamente a las partes que intervinieron en el proceso cuando la determinación de inconstitucionalidad o inconveniencia de una disposición normativa involucra interrelaciones necesarias con otros principios, normas y derechos, que hacen improcedente limitar el efecto de tal determinación a las partes del procedimiento, lo que no significa necesariamente que en todos los casos se proyectarán sus efectos con un alcance general o *erga omnes*, puesto que

atendiendo al contexto mencionado es posible que se limiten a aquellas personas que no habiendo sido parte formal en un procedimiento se encuentran en la misma situación jurídica y circunstancia fáctica (interrelación material con el proceso) respecto de la cual la inaplicación por inconstitucionalidad o inconveniencia de un precepto les trae aparejado un beneficio en sus derechos.

14 Véase la sentencia del juicio ciudadano número SUP-JDC-1191/2016, emitida por esa sala en sesión pública de treinta de marzo de dos mil dieciséis.

Dicho órgano jurisdiccional federal señaló que la diferencia sustancial en este tipo de sentencias es que sus efectos no se limitan a las partes que acudieron a juicio, sin que ello signifique que se hacen extensivos a la generalidad de la población, sino que sólo trascienden a una persona o un grupo de personas, pero en razón de la calidad que tienen.

En tales supuestos, se tiene que las autoridades deben observar la decisión adoptada por la autoridad jurisdiccional para efecto de no vulnerar el principio de igualdad u otros que pudieran verse afectados y, en consecuencia, cualquier persona que se encuentre en la misma situación jurídica y circunstancia fáctica puede exigir que sean reconocidos a su favor los efectos de la decisión de inconstitucionalidad o inconveniencia de una norma. Lo anterior es congruente también con el reconocimiento de efectos vinculantes de las sentencias interpretativas (cosa interpretada) que declaran la inconstitucionalidad o inconveniencia de una norma, y que las autoridades en ejercicio de sus competencias deben observar atendiendo al deber de motivar y fundamentar debidamente sus determinaciones.¹⁵

15 Ello es así, toda vez que, según razona la Sala Superior, la relatividad inter partes de la sentencia responde al contexto particular de cada caso, caracterizado por la situación jurídica y la circunstancia fáctica en que las partes se encuentran, de forma tal que se justifica dicha relatividad porque la determinación judicial se circunscribió al análisis de dicha situación que si bien puede ser similar a otra en la que se encuentre un tercero, no supone una situación de interrelación necesaria entre personas, considerando el conjunto de derechos y principios que pueden verse afectados. *Ibidem*.

Esto es, cuando la determinación judicial analiza un contexto específico en que concurren diferentes personas que se encuentran en la misma circunstancia fáctica y en una situación jurídica común generada por la aplicación de un determinado conjunto de normas y principios jurídicos, de forma tal que la restricción de los efectos de su determinación implica la vulneración de tales normas y principios, sus efectos deben ser comunes a las personas que comparten tal circunstancia y situación.¹⁶

SUP-REC-186/2016 Y ACUMULADOS

16 *Ibidem*.

En el mismo tenor, la referida sala considera que **cuando la inaplicación de una disposición normativa se declara en el contexto de un proceso electoral por resultar inconstitucional o inconvencional**, sus efectos deben aplicarse a todos los sujetos que se encuentren en la misma situación jurídica respecto de dicho proceso, a fin de garantizar plenamente los principios de igualdad y certeza, debiendo las autoridades adoptar las medidas necesarias para garantizar su plena observancia.

Para la Sala Superior, las razones que justifican la modulación de los efectos de este tipo de sentencias, con independencia de la denominación que se les otorgue, consisten en evitar que la protección del derecho de una persona o grupo de personas afecten los derechos de otras que se encuentran en una misma situación jurídica, entre otros, el **derecho de igualdad**; asegurar el goce efectivo de los derechos de todas las personas que se encuentren en un mismo supuesto que, **por su situación jurídica o calidad que ostenten**, se actualicen a su favor, **responder al contexto fáctico y normativo dentro del cual se inscribe cada proceso**, y garantizar el derecho de acceso a la justicia que comprende la **tutela judicial efectiva**.¹⁷

17 *Ibidem*.

Al respecto, debe precisarse que, como lo indica la ejecutoria de la referida autoridad jurisdiccional federal, las condiciones para que operen los citados efectos, son: **a)** que se trate de personas en la **misma situación jurídica**; **b)** que exista **identidad en los derechos** fundamentales vulnerados o que pueden verse afectados; **c)** que exista **una circunstancia fáctica** similar respecto del hecho generador de la vulneración alegada; y **d)** identidad de la **pretensión**.¹⁸

18 Al respecto, véase la tesis número **LVI/2016**, derivada de la sentencia que se comenta, y cuyo rubro es: **“DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. REQUISITOS PARA QUE PRODUZCA EFECTOS PARA QUIENES NO INTERVINIERON EN EL PROCESO”**, aprobada por unanimidad de votos por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de junio de dos mil dieciséis. Pendiente de publicación.

Ahora bien, en el presente caso, este Tribunal estima que dichos supuestos se cumplen, porque la inaplicación decretada en la sentencia del juicio ciudadano TRIJEZ-JDC-156/2016 y acumulados está referida a disposiciones normativas que impiden a candidatos independientes a postularse y acceder a regidurías de representación proporcional, como los ahora promoventes, por lo que deben

tener efecto para todos los aspirantes a acceder al cargo de elección popular indicado.

Tal criterio, como lo menciona el Tribunal Electoral local, es acorde a lo resuelto en un medio de impugnación con similares circunstancias, motivo por lo cual se considera que es conforme a Derecho lo razonado por el mencionado órgano jurisdiccional electoral local.

SEXTO. Efectos. Acorde a lo resuelto en el considerando precedente, lo procedente conforme a Derecho es:

1. Revocar la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves de expediente SM-JDC-239/2016, SM-JDC-240/2016, SM-JDC-245/2016 y SM-JDC-246/2016, acumulados, exclusivamente por cuanto hace al estudio del fondo de la litis.

2. En plenitud de jurisdicción, confirmar la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificados con las claves de expediente TRIJEZ-JDC-192/2016, TRIJEZ-JDC-189/2016, TRIJEZ-JDC-191/2016, TRIJEZ-JDC-199/2016 y TRIJEZ-JDC-200/2016, acumulados.

3. En plenitud de jurisdicción confirmar el acuerdo ACG-IEEZ-076/VI/2016 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para los Ayuntamientos de Calera, Genaro Codina, Guadalupe, Jerez y Tlaltenango de Sánchez

**SUP-REC-186/2016
Y ACUMULADOS**

Román, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en la sentencia del expediente TRIJEZ-JDC-192/2016 y sus acumulados.

4. Vincular al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas para que lleve a cabo todos los actos necesarios para dar plena vigencia al acuerdo ACG-IEEZ-076/VI/2016.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan los recursos de reconsideración identificados con las claves de expediente **SUP-REC-187/2016**, **SUP-REC-188/2016** y **SUP-REC-189/2016**, al diverso recurso identificado con la clave de **SUP-REC-186/2016**.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los recursos de reconsideración acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia impugnada, por lo expuesto en el considerando cuarto.

TERCERO. Se **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificados con las claves de expediente TRIJEZ-JDC-192/2016, TRIJEZ-JDC-189/2016, TRIJEZ-JDC-191/2016, TRIJEZ-JDC-199/2016 y TRIJEZ-JDC-200/2016, acumulados.

CUARTO. Se **confirma** el acuerdo ACG-IEEZ-076/VI/2016 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de

Zacatecas.

QUINTO. Se **vincula** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas para dar pleno cumplimiento su acuerdo ACG-IEEZ-076/VI/2016.

NOTIFÍQUESE: **por correo electrónico** a Felipe Salazar Salazar, Nora Elena Román Saldaña y Felipe Salazar Correa, así como la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, al Consejo General del Instituto Electoral y al Tribunal de Justicia Electoral, ambos del Estado de Zacatecas; **por estrados** a Peter Ruiz Carrillo, por así haberlo solicitado, y a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, 70, párrafo 1, inciso a), y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98, 100 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

**SUP-REC-186/2016
Y ACUMULADOS**

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ